

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2098 DE 18/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 718 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

Ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)".

De igual forma, se tiene que en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos podrá (...) iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos"¹². (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

¹² Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[i]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁴ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁵.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional¹⁶, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo¹⁷, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

¹³ Parágrafo Segundo del Artículo 1 de la Resolución No. 6255 de 2020 de la Superintendencia de Transporte: “Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”.

¹⁴ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁵ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

¹⁶ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

¹⁷ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

Asimismo, se expedieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.*

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga"*¹⁸.

6.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *"[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"*¹⁹.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial²⁰.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

¹⁸ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

¹⁹ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

²⁰ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, mediante el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021 y reguló la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021.

6.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi²¹ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*²².

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*²³.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

SÉPTIMO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta

²¹ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

²² Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

²³ Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

OCTAVO: Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley²⁴.

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito²⁵, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley²⁶. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002²⁷ "(...) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017²⁸, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar las órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de SAST. Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías²⁹.

²⁴ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

²⁵ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

²⁶ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

²⁷ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

²⁸ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. "Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción".

no podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

²⁹ Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida que respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado³⁰, con la colaboración y participación de todas las personas³¹. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³². Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"³³.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público³⁴. Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial"³⁵, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros³⁶, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país³⁷.

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos³⁸, conductores³⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad⁴⁰, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad⁴¹.

En este sentido, es importante resaltar que en materia de transporte y tránsito en el país, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 "[e]s atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito".

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se mencionó anteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia coronavirus – COVID 19 y, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se han expedido decretos con fuerza de ley, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política⁴², se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

³⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁷ Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización".

³⁸ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**".

⁴² Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

Lo anterior quedó establecido en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020⁴³ de la siguiente manera:

"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes". (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 482 de 2020 en el que se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera y carga, y se permitió bajo el cumplimiento de condiciones específicas, la prestación de los servicios mencionados durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo señalado, en la medida en que se hace necesario garantizar a través de la prestación del servicio público de transporte terrestre, la movilidad de las personas que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, toda vez que el cumplimiento de sus actividades son indispensables para atender las necesidades básicas de los colombianos en esta coyuntura.

De lo expuesto, se tiene que las autoridades locales en el desarrollo de sus funciones deben cumplir con sus obligaciones de manera diligente para no generar afectaciones y consecuencias adversas respecto de la pandemia COVID-19, en especial, en lo que tiene que ver con la instalación y puesta en operación de los SAST, en la medida que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el control del tránsito incide con el transporte de las personas y las cosas que permiten prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos del COVID-19.

Así las cosas, es necesario que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia que ejerce frente a los organismos de tránsito, verifique que los mismos, en el ejercicio de sus atribuciones, en particular en la aplicación de las normas de tránsito⁴⁴ en su jurisdicción, cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018 respecto de la instalación y operación de los SAST, durante la emergencia sanitaria causado por el coronavirus COVID-19.

NOVENO: Que el 22 de marzo de 2018 el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial expidieron la Resolución 718 de 2018 por medio de la cual *"[s]e reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones"*. Sin embargo, con posterioridad se identificó la necesidad de actualizar la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de fortalecer ciertos aspectos frente a las disposiciones de la Resolución 718 de 2018.

De conformidad con lo anterior, el día 20 de agosto de 2020 se expidió la Resolución No. 20203040011245 por medio de la cual *"[s]e establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones"* que rige a partir de publicación y deroga la Resolución 718 de 2018.

⁴³ "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público".

⁴⁴ De conformidad con lo estipulado en el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito". (Subrayado fuera del texto original):

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 22 de la Resolución No. 20203040011245 se señaló que "[d]e conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación".

En esa medida, para el caso en concreto, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 20203040011245, esto es el 20 de agosto de 2020, se debe aplicar y revisar el cumplimiento de los requisitos de operación e instalación de los SAST a la luz de lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018. Lo anterior, dando aplicación a la regla general de los efectos de la ley en el tiempo, denominada irretroactividad la cual es "entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia"⁴⁵.

DÉCIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** o la Investigada).

DÉCIMO PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió quejas en la que se denuncian presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada⁴⁶, relacionadas con SAST instalados en su jurisdicción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó dos (2) requerimientos de información⁴⁷ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, el primero de fecha 26 de septiembre de 2019⁴⁸, y el segundo de fecha 15 de noviembre de 2019,⁴⁹ que fueron contestados por la Investigada el 01 de noviembre de 2019, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20195605956112 y el 24 de enero de 2020 por medio de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20205320066542.

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por ciudadanos, la información que registra en la página web de la Investigada y de los requerimientos de información y la respuesta a los mismos que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito, el cual posiblemente permanece en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica por el COVID-19.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que (14.1) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción SAST sin contar con la autorización respectiva emitida por la autoridad competente.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

⁴⁵ H. Corte Constitucional Sentencia 619 de 2001.

⁴⁶ Radicados Supertransporte Nos. 20195605689212 del 05/08/201 y 20205320887902 del 02/10/2020.

⁴⁷ Oficio de Salida Supertransporte No. 20198300472151 del 26/09/2019 y No. 20198300616751 del 15/11/2019.

⁴⁸ Fue entregado el 10 de octubre de 2019, mediante guía No. RA188349175CO por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472.

⁴⁹ Fue entregado el 13 de diciembre de 2019, mediante guía No. RA217195425CO por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472.

14.1. Los SAST competencia de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA presuntamente no cumplen con los requisitos de instalación y operación consagrados en la normatividad vigente

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que los SAST competencia de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** presuntamente no cumplen con los requisitos de instalación y operación consagrados en la normatividad vigente, los cuales se refieren a: (i) la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST, (ii) la señalización que deben cumplir los SAST, (iii) el Concepto de Desempeño de la Tecnología con el que deben contar los instrumentos de medición de velocidad, y (iv) la verificación de los SAST autorizados por la autoridad competente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**. Veamos:

14.1.1 Respecto de la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST

14.1.1.1 Autorización con posterioridad al 14 de julio de 2017

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017⁵⁰ corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción⁵¹. Para tal fin pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros (SAST), que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor⁵².

Para hacer uso de tales ayudas tecnológicas, las autoridades locales de tránsito deben contar con la autorización emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV). No obstante, se estableció en el artículo 2°⁵³ de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵⁴, que para que dicha entidad emitiera la autorización correspondiente, se tendría un periodo de transición de ciento ochenta (180) días de plazo contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, dejando claro que las solicitudes de autorización que se presentaran dentro de dicho periodo de transición, serían tramitadas por el

⁵⁰ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones

⁵¹ Ley 1843 de 2017. Artículo 4.

⁵² Parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. "Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo".

Artículo 1° de la Ley 769 de 2002. "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización".

⁵³ Ley 1843 de 2017. Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) "[l]os sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley (...)"

⁵⁴ "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ministerio de Transporte⁵⁵, por lo que este último, es el encargado de autorizar los SAST en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2020⁵⁶.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 718 de 2018⁵⁷, en la que entre otras cosas, en el párrafo primero del artículo 7° se dispuso que los SAST que se encontraban en funcionamiento tenían un término de ciento (180) días contados a partir de la publicación de la mencionada resolución para obtener la autorización, so pena de no poder continuar con su operación.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la Resolución 718 de 2018 fue el 22 de marzo de 2018, los ciento (180) días con que contaban las autoridades de tránsito para obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte para instalar o continuar operando SAST en su jurisdicción, se cumplieron el 18 de diciembre de 2018⁵⁸, fecha a partir de la cual no puede existir en el país ningún SAST que no cuente con autorización expedida por la autoridad competente.

14.1.1.2 Autorización con anterioridad al 14 de junio de 2017

Resulta pertinente en este punto, mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017⁵⁹, y de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podían hacer uso de ayudas tecnológicas para probar la comisión de una infracción de tránsito y en consecuencia imponer una orden de comparendo, sin que fuere necesario contar con autorización de autoridad alguna.

14.1.2. Respecto de la señalización que deben cumplir los SAST

Los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁶⁰ que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 718 de 2018, entre ellos la señalización que advierta sobre su existencia.

Así, de conformidad con lo estipulado en la precitada Resolución, los organismos de tránsito deben instalar en las vías señales visibles informativas tipo SI-27⁶¹, mediante las cuales se informe que una determinada zona, es monitoreada por un SAST. De igual forma, las señales podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, que siempre y en todo momento deberá mostrar el aviso

⁵⁵ Ley 1843 de 2017. Artículo 2. Párrafo Transitorio. "Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación".

⁵⁶ Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. "La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias". La publicación del referido Decreto Ley fue el 22 de noviembre de 2019.

⁵⁷ "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁵⁸ Ministerio de Transporte. Radicado MT No. 20191340116081 del 21/03/2019.

⁵⁹ En la medida que en la norma no se consagró que sus disposiciones aplicaban con anterioridad a su expedición –irretroactividad de la ley–, las mismas son de obligatorio cumplimiento desde el 14 de julio de 2017, fecha de su expedición.

⁶⁰ Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. "La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.
2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones".

⁶¹ Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015. Adoptado mediante la Resolución No. 1885 de 2015. Página 298. "Esta señal se empleará para recordar a los usuarios de las vías disposiciones o recomendaciones de seguridad vial que deben tener en cuenta en su viaje y que no pueden darse a través de las otras señales del presente manual. El mensaje transmitido no debe tener más de dos líneas de texto. Su color de fondo será blanco con orla y letras de color negro".

de "detección electrónica"⁶². Los criterios que debe cumplir la señalización varían según la vía en que se encuentre ubicado el SAST, el tipo de infracción que se busca detectar, y la clase de dispositivo de detección que se use. Veamos:

14.1.2.1. Señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad, deben estar ubicados con una antelación de 500 metros de distancia al punto en el que se encuentre el mismo. Si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos⁶³.

Respecto de los SAST instalados para la detección de otras infracciones de tránsito, la señal instalada debe ser SI-27 con el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal reglamentaria debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-⁶⁴.

14.1.2.2. Señalización de los SAST fijos en vías urbanas

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad local de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. De igual manera, si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Tal y como sucede con los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, aquellos instalados en las vías urbanas para la detección de otras infracciones de tránsito, deben contar con la señal SI-27 que contenga el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que contenga el texto "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-⁶⁵.

En cuanto a la ubicación, todas las señales que adviertan sobre la existencia de SAST para la detección de cualquier tipo de infracción en vías urbanas, deben ubicarse conforme a lo dispuesto en los estudios técnicos elaborados por la autoridad de tránsito respectiva.

14.1.2.3. Señalización de los equipos de detección móvil

En lo que respecta a la señalización que informa sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se dispuso que deben instalarse en la vía señales visibles, que adviertan que la misma es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de tales zonas.

La ubicación y las zonas de las señales de advertencia en la vía, deben ubicarse teniendo en cuenta los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito correspondientes.

⁶² Resolución 718 de 2018. Artículo 10.

⁶³ Idem.

⁶⁴ "2.2.2 Características. 2.2.2.1 Forma y Color. (...) En el caso en que se requiera adosar placas informativas que las complementen, éstas deben ser de forma rectangular, fondo blanco, orlas rojas y textos, flechas y números de color negro, y con su ancho no superior al de la señal. 2.2.2.2 Mensaje. Además de comunicar a los usuarios sobre limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones a través de símbolos, puede ser necesario complementar el mensaje de la señal con una leyenda (...) 2.2.2.3 Ubicación. Las señales reglamentarias deben ser colocadas en el lugar donde se requiera establecer la regulación, y si las condiciones del tránsito o de la vía lo hacen necesario, pueden ser repetidas al costado izquierdo, a fin de garantizar su observación y respeto."

⁶⁵ Idem.

Finalmente, es importante resaltar que toda señalización debe cumplir las disposiciones técnicas consagradas en el Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

14.1.3 Respecto del Concepto de Desempeño de la Tecnología con el que deben contar los instrumentos de medición de velocidad

Todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial deben contar desde el inicio de su operación con mecanismos de calibración y mantenimiento previstos para los instrumentos de medición que sean utilizados, de conformidad con los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología y lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015⁶⁶. De igual forma, todos los instrumentos de medición de la velocidad deben contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología⁶⁷.

En esa medida, se tiene que de conformidad con el literal c) del artículo 8° de la Resolución 718 de 2018, el Concepto de Desempeño de la Tecnología es la "[e]valuación del componente metrológico, referente al estado actual de la tecnología, precisión, exactitud y estabilidad, con la cual opera el instrumento de medición".

14.1.4 Respecto de la verificación de los SAST autorizados a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección el 25 de febrero de 2021 realizó la consulta de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en el país en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en su página web⁶⁸. El proceso de consulta fue documentado en el archivo en mensaje de datos denominado "SAST BARRANQUILLA", el cual reposa en la carpeta compartida de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, más exactamente en la siguiente ubicación: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Video 25022021. Dicho archivo se encuentra a disposición de la Investigada o de los terceros interesados.

En dicha consulta se evidenció que en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y a cargo de la Investigada, para la fecha de apertura de la presente investigación, se encuentran autorizados treinta y ocho (38) puntos, como se muestra a continuación:

Espacio en blanco

⁶⁶ Cfr. Artículo 8° de la Resolución 718 de 2018.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ubicaciones SAST aprobadas. En: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22. Consultado el 25 de febrero de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 1. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 7 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 76 # 38C – 110, autorizada el 18/12/2018;
2. Calle 72 # 38-79, autorizada el 19/12/2018;
3. Calle 53 con carrera 45, autorizada el 18/12/2018;
4. Calle 82B # 26C1 - 60 (casa esquina), autorizada el 18/12/2018;
5. Calle 61 entre carreras 34 y 35, autorizada el 18/12/2018;
6. Carrera 21 # 78-44, autorizada el 18/12/2018;
7. Calle 45 con carrera 27, autorizada el 27/12/2018.



Ubicaciones SAST Aprobadas

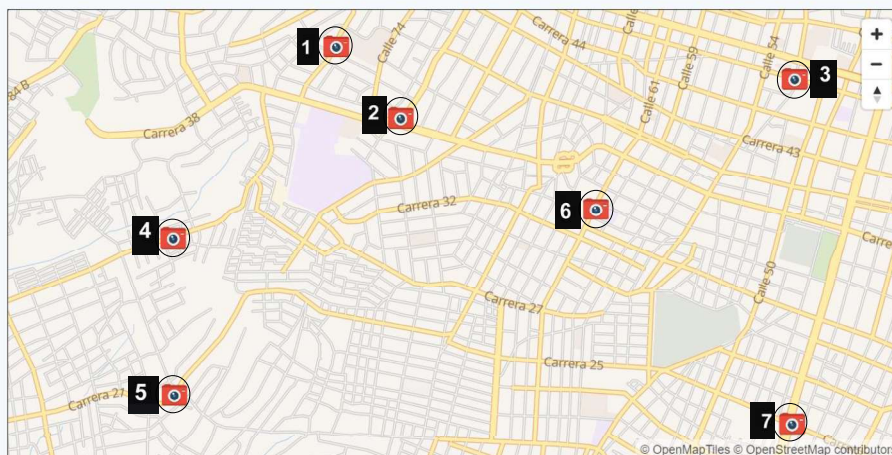
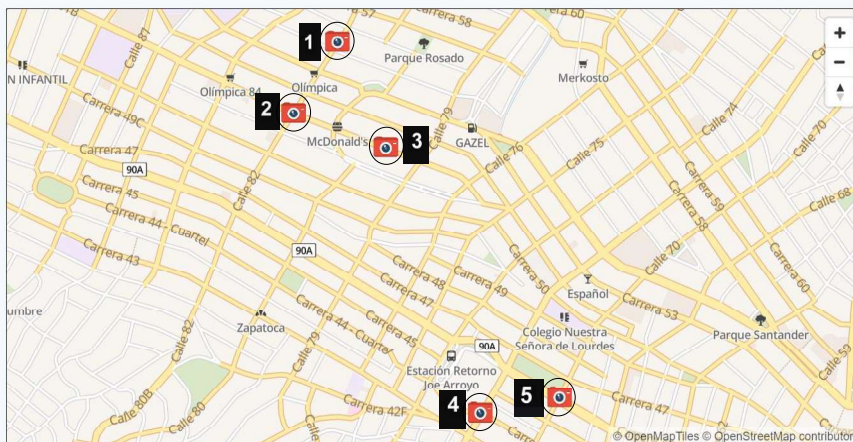


Imagen No. 2. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 5 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 82 con carrera 56, autorizada el 18/12/2018;
2. Calle 82 con carrera 51B, autorizada el 24/12/2018;
3. Carrera 51B # 79-192, autorizada el 18/12/2018;
4. Calle 72 con carrera 44, autorizada el 18/12/2018;
5. Calle 70 con carrera 46, autorizada el 18/12/2018.



Ubicaciones SAST Aprobadas



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 3. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 5 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 98 # 56-162, autorizada el 18/12/2018;
2. Calle 94 # 57-57, autorizada el 27/12/2018;
3. Carrera 53 entre calles 86 y 87, autorizada el 18/12/2018;
4. Calle 84 # 59-34, autorizada el 27/12/2018;
5. Via 40 # 73-290, autorizada el 18/12/2018.



Imagen No. 4. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 3 puntos, como se muestra a continuación:

1. Carrera 53 - Calle 106, autorizada el 24/12/2018;
2. Carrera 51B - Calle 102, autorizada el 18/12/2018;
3. Carrera 46 - calle 100 esquina, autorizada el 24/12/2018.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

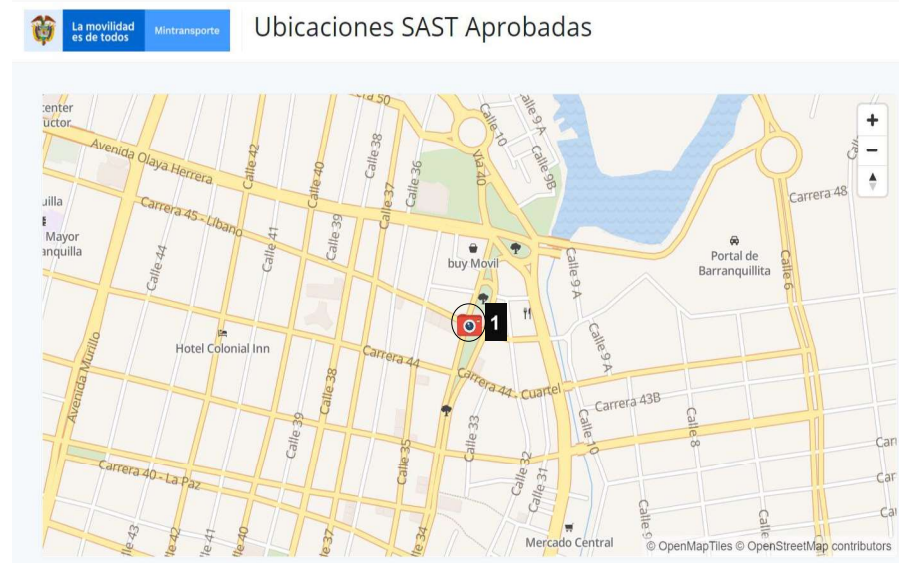
Imagen No. 5. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 2 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 45 # 21-39, autorizada el 18/12/2018;
2. Calle 45 # 21 - 18, autorizada el 18/12/2018.



Imagen No. 6. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 1 punto, como se muestra a continuación:

1. Calle 34 con carrera 45, autorizada el 18/12/2018;



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 7. Consulta ST realizada en el https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 4 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 56 # 14 - 24, autorizada el 18/12/2018;
2. Calle 45B con carrera 14, autorizada el 18/12/2018;
3. Carrera 15 # 18 - 102, autorizada el 24/12/2018;
4. Calle 30 # 4B-350, autorizada el 18/12/2018.



Ubicaciones SAST Aprobadas

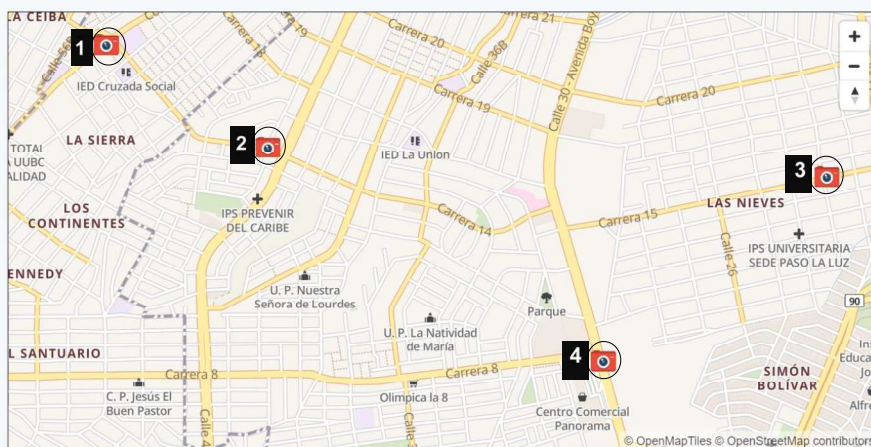
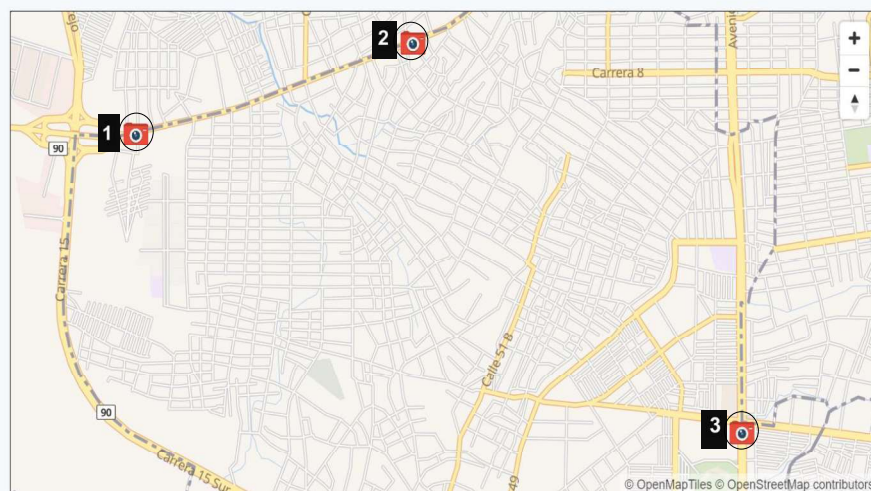


Imagen No. 8. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 3 puntos, como se muestra a continuación:

1. Sin dirección, autorizada el 26/03/2019;
2. Carrera 6 - Calle 72 / carrera 56 # 65-44, autorizada el 18/12/2018;
3. Calle 45 # 1Sur - 39, autorizada el 18/12/2018.



Ubicaciones SAST Aprobadas



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 9. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 2 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 110# 10 - 427, autorizada el 18/12/2018;
2. Calle 110# 10 - 427 (Norte-Sur), autorizada el 19/12/2018.



Imagen No. 9. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 2 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 110#29-120 (centro industrial), autorizada el 18/12/2018;
2. Calle 110 # 31 - 15, autorizada el 24/12/2018.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 10. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 1 punto, como se muestra a continuación:

1. Vía 11 # 8 - 21, autorizada el 27/12/2018.



Imagen No. 11. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=22, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, 3 puntos, como se muestra a continuación:

1. Calle 30 # 5A-121 (Coltanques), autorizada el 30/01/2019;
2. Calle 19 entre carreras 4C y 5A (Cancha), autorizada el 18/12/2018;
3. Calle 19 entre carreras 3D (Boulevard), autorizada el 18/12/2018.



Así, de acuerdo con la información pública que obra en la página del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, le fueron autorizados a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** la puesta en marcha de los SAST que se relacionan

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a continuación: veinticinco (25) el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dos (2) el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cinco (5) el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuatro (4) el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), uno (1) el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) y uno (1) el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. Sin embargo, a pesar que a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** se encuentra autorizado para hacer uso de treinta y ocho (38) SAST para la detección de infracciones de tránsito en su jurisdicción, se tiene que conforme a las quejas presentadas ante la Superintendencia de Transporte, de la información consultada en su página web⁶⁹ y de una de las respuestas remitidas a los requerimientos de información realizados, presuntamente ha impuesto ordenes de comparendo haciendo uso de SAST sin contar con la autorización respectiva. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. El día 05 de agosto de 2019⁷⁰ el señor Leonardo Javier Olivero Mogollón, puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, toda vez que le impuso la Orden de Comparendo No. 08001000000024357533 del 25 de junio de 2019 por la comisión de una presunta infracción de tránsito detectada a través de un SAST ubicado en las inmediaciones de la Calle 82 con Carrera 42 F, sin que este posiblemente se encuentre autorizado. Lo anterior lo expone de la siguiente manera:

"En la ciudad de Barranquilla y en todo el territorio del Atlántico las autoridades de tránsito están violando la resolución 718 de marzo del 2018 y la ley 1843 de julio del 2017 la cual reglamenta el uso de los medios tecnológicos de fiscalización electrónica, están prohibidos los carritos de fotomultas en movimiento, sin embargo vemos estas minivan paseándose por las calles de Barranquilla haciendo fotomultas por presunto mal paqueo, no existe un equipo de fiscalización electrónica que detecte esta infracción". (Sic).

Con la finalidad de fundamentar lo anterior, el ciudadano adjunta en su comunicación las siguientes imágenes:

Espacio en blanco

⁶⁹ Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Puntos de fiscalización electrónica y semaforización. En: <https://www.barranquilla.gov.co/transito/puntos-de-fiscalizacion-electronica-y-semaforizacion>. Consultado el 4 de marzo de 2021. El proceso de consulta fue documentado en el archivo en mensaje de datos denominado "Puntos de fiscalización Barranquilla", el cual reposa en la carpeta compartida de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, más exactamente en la siguiente ubicación: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón/Video 4032021. Dicho archivo se encuentra a disposición de la Investigada o de los terceros interesados.

⁷⁰ Radicado Supertransporte No. 20195605689212 del 05/08/2019.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 12. Orden de Comparendo Único Nacional No. 0800100000024357533. Anexo radicado Supertransporte No. 20195605689212 del 05/08/2019.

0800100000024357533

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial
Carrera 38 # 74-109
Barranquilla

LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLON
CALLE 49 # 16-113
BARRANQUILLA

REFERENCIA: EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN (C02)
VALOR COMPARENDO: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$414060).

SITIO Y SEGURIDAD VIAL
IÓN DE TRÁNSITO

ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.

Sírvase comparecer a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculcado podrá, aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculcado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculcado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Observación: Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servidumbre pública. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.

Lugar: CL 82-42F Fecha: 2019-06-25 Hora: 9:19 Placa: HGR118

DESCUENTOS: 1 a 11 días hábiles: 50%, 12 a 20 días hábiles: 25%. A los 21 días hábiles: 100% del valor de la multa más sus intereses moratorios. Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

ATENCIÓN AL USUARIO: Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla: Sede Norte, C.C. Americano Carrera 38 # 74-109; Sede Plaza, Carrera 59 # 78-59; Sede Cordillera Carrera 6 # 60-126. Barranquilla, Atlántico.
HORARIO: Lunes a Viernes: 8:00AM - 5:00PM, Sábados: 8:00AM - 12:00PM
COMPARENCIA VIRTUAL Y PAGOS: <http://www.barranquilla.gov.co/transito/>
Email: fiscaltransito@bq.gov.co
VER INFRACCIÓN: <http://ciudadanos.cerotalidad.co>

Imagen No. 13. Orden de Comparendo Único Nacional No. 0800100000024357533. Anexo radicado Supertransporte No. 20195605689212 del 05/08/2019.

SECRETARÍA DISTRICTAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL NO. 0800100000024357533

0800100000024357533

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial
Carrera 38 # 74-109
Barranquilla

LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLON
CALLE 49 # 16-113
BARRANQUILLA

REFERENCIA: EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN (C02)
VALOR COMPARENDO: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$414060).

SITIO Y SEGURIDAD VIAL
IÓN DE TRÁNSITO

ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.

Sírvase comparecer a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculcado podrá, aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculcado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculcado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Observación: Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servidumbre pública. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.

Lugar: CL 82-42F Fecha: 2019-06-25 Hora: 9:19 Placa: HGR118

DESCUENTOS: 1 a 11 días hábiles: 50%, 12 a 20 días hábiles: 25%. A los 21 días hábiles: 100% del valor de la multa más sus intereses moratorios. Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

ATENCIÓN AL USUARIO: Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla: Sede Norte, C.C. Americano Carrera 38 # 74-109; Sede Plaza, Carrera 59 # 78-59; Sede Cordillera Carrera 6 # 60-126. Barranquilla, Atlántico.
HORARIO: Lunes a Viernes: 8:00AM - 5:00PM, Sábados: 8:00AM - 12:00PM
COMPARENCIA VIRTUAL Y PAGOS: <http://www.barranquilla.gov.co/transito/>
Email: fiscaltransito@bq.gov.co
VER INFRACCIÓN: <http://ciudadanos.cerotalidad.co>

De lo expuesto anteriormente esta Dirección concluye que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, hasta el momento que se da inicio a la presente investigación administrativa, presuntamente ha impuesto órdenes de comparendos por infracciones de tránsito detectadas a través del SAST ubicado en la Calle 82 - 42F, el cual presuntamente no se encuentra autorizado por parte de la autoridad competente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.2. Además, revisando la página web de la Investigada se encuentra un enlace denominado "Puntos de fiscalización electrónica y semaforización", en el que se le da la posibilidad a la ciudadanía en general descargar una imagen contentivo de la información sobre la ubicación "de los puntos de fiscalización electrónica de la ciudad con su respectivo tipo de infracción"⁷¹, que en realidad corresponde a los SAST que opera en su jurisdicción. La imagen en referencia es la siguiente:

Imagen No. 14. "Puntos de fiscalización electrónica". Disponible en: <https://www.barranquilla.gov.co/transito/puntos-de-fiscalizacion-electronica-y-semaforizacion>.



NO.	DIRECCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN
1	Calle 61 Carrera 35 (Colegio Eucarístico)	EXCESO DE VELOCIDAD
2	Calle 76 # 38C-100 (Colegio Acolisure)	EXCESO DE VELOCIDAD
3	Calle 30 con Carrera 8	NO DETENERSE LUZ ROJA - EXCESO DE VELOCIDAD - PARADA SOBRE CEBRA
4	Calle 72 Carrera 38	EXCESO DE VELOCIDAD
5	Calle 56 (Cordialidad) con Carrera 14	NO DETENERSE LUZ ROJA - EXCESO DE VELOCIDAD - PARADA SOBRE CEBRA
6	Calle 45 con Carrera 1	NO DETENERSE LUZ ROJA - EXCESO DE VELOCIDAD - PARADA SOBRE CEBRA
7	Carrera 51B con Calle 103	EXCESO DE VELOCIDAD
8	Carrera 51B entre calle 79 y 80 (Hotel 8/quilla Plaza)	EXCESO DE VELOCIDAD
9	Carrera 53 con Calle 86 (Colegio La Enseñanza)	EXCESO DE VELOCIDAD
10	Calle 19 con Carrera 3D	EXCESO DE VELOCIDAD
11	Calle 19 entre 4C y 5A (Cancha Simón Bolívar)	EXCESO DE VELOCIDAD
12	Carrera 46 con Calle 100	NO DETENERSE LUZ ROJA - EXCESO DE VELOCIDAD - PARADA SOBRE CEBRA
13	Vía 40 entre calles 73 y 75 (Centro Empresarial Mix)	EXCESO DE VELOCIDAD
14	Calle 84 con carrera 59B	EXCESO DE VELOCIDAD
15	Calle 45 con Carrera 21 (costado NORO)	NO DETENERSE LUZ ROJA - EXCESO DE VELOCIDAD - PARADA SOBRE CEBRA
16	Calle 45 entre Carreras 20 y 21 (costado SUR)	NO DETENERSE LUZ ROJA - EXCESO DE VELOCIDAD - PARADA SOBRE CEBRA
17	AVENIDA CIRCUNVALAR con Cra 31 (Costado NORO)	EXCESO DE VELOCIDAD
18	AVENIDA CIRCUNVALAR con Cra 31 (Costado SUR)	EXCESO DE VELOCIDAD
19	AVENIDA CIRCUNVALAR con Cra 9G (SUR) Próximo Espumados del Ural	EXCESO DE VELOCIDAD
20	AVENIDA CIRCUNVALAR con Cra 9G (NORTE) Próximo Espumados del Ural	EXCESO DE VELOCIDAD
21	Carrera 6 (Cordialidad) Con Calle 72	EXCESO DE VELOCIDAD
22	VIA 11 con Carrera 8 JUAN MINA	EXCESO DE VELOCIDAD
23	Carrera 6 (Cordialidad) con Calle 99B	EXCESO DE VELOCIDAD
24	Cra 53 con calle 104 - 106 (Próximo a Price Smart)	NO DETENERSE LUZ ROJA - EXCESO DE VELOCIDAD - PARADA SOBRE CEBRA
25	Calle 98 con carrera 56	EXCESO DE VELOCIDAD
26	Carrera 21 # 78-44 (La Mangal) Próximo hospital La Mangal	EXCESO DE VELOCIDAD
27	Calle 30 entre Carreras 68 y 58 (SENA)	EXCESO DE VELOCIDAD
28	Carrera 15 entre Calles 21 y 23	EXCESO DE VELOCIDAD
29	Calle 94 entre Carreras 57 y 58	EXCESO DE VELOCIDAD
30	Carrera 27 con Calle 82B	EXCESO DE VELOCIDAD
31	Calle 45B con Carrera 14	BLOQUEAR CRUCE
32	Calle 82 con Carrera 56	BLOQUEAR CRUCE
33	Calle 45 con Carrera 27	BLOQUEAR CRUCE
34	Calle 82 con Carrera 51B	BLOQUEAR CRUCE
35	Calle 34 con Carrera 45	BLOQUEAR CRUCE
36	Calle 72 con Carrera 44	BLOQUEAR CRUCE
37	Calle 53 con Carrera 45	BLOQUEAR CRUCE
38	Calle 70 con Carrera 46	BLOQUEAR CRUCE - GIRO IZQUIERDO

Al realizar la comparación de la información registrada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** en su página web y los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Barranquilla, Atlántico en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, identificados anteriormente, esta Dirección encuentra las siguientes inconsistencias que permiten presumir que la Investigada ha

⁷¹ Cfr. En: <https://www.barranquilla.gov.co/transito/puntos-de-fiscalizacion-electronica-y-semaforizacion>.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

operado SAST que presuntamente no se encuentran autorizados por parte de la autoridad competente. Veamos:

- La Investigada reporta como SAST en operación el ubicado en la Calle 30 con Carrera 8, el cual no se encuentra dentro de los treinta y ocho (38) autorizados para hacer uso en su jurisdicción. El más cercano en ubicación y que se encuentra autorizado es el situado en la Calle 30 No. 5 A -121.

- La Investigada reporta como SAST en operación el ubicado en la Carrera 51 B con Calle 103, el cual no se encuentra dentro de los treinta y ocho (38) autorizados para hacer uso en su jurisdicción. El más cercano en ubicación y que se encuentra autorizado es el situado en la Carrera 51 B con Calle 102.

- La Investigada reporta como SAST en operación los ubicados en la Avenida Circunvalar con Carrera 31 (Costado Norte) y en la Avenida Circunvalar con Carrera 31 (Costado Sur), los cuales no se encuentran dentro de los treinta y ocho (38) autorizados para hacer uso en su jurisdicción. Los más cercanos en ubicación y que se encuentran autorizados son los situados en la Calle 110 No. 29 – 120 (Centro Industrial) y Calle 110 No. 31 - 15.

- La Investigada reporta como SAST en operación los ubicados en la Avenida Circunvalar con Carrera 9 G (Sur) y en la Avenida Circunvalar con Carrera 9 G (Norte), los cuales no se encuentran dentro de los treinta y ocho (38) autorizados para hacer uso en su jurisdicción. Los más cercanos en ubicación y que se encuentran autorizados son los situados en la Calle 110 No. 10 – 427 y Calle 110 No. 10 - 427 (Norte - Sur).

- La Investigada reporta como SAST en operación el ubicado en la Carrera 6 (Cordialidad) con Calle 99 B, el cual no se encuentra dentro de los treinta y ocho (38) autorizados para hacer uso en su jurisdicción.

- La Investigada reporta como SAST en operación el ubicado en la Calle 30 entre Carreras 6 B y 5 B (SENA), el cual no se encuentra dentro de los treinta y ocho (38) autorizados para hacer uso en su jurisdicción. El más cercano en ubicación y que se encuentra autorizado es el situado en la Calle 30 No. 5 A – 121 (Coltanques).

- La Investigada reporta como SAST en operación el ubicado en la Carrera 15 entre Calles 21 y 23, el cual no se encuentra dentro de los treinta y ocho (38) autorizados para hacer uso en su jurisdicción. El más cercano en ubicación y que se encuentra autorizado es el situado en la Carrera 15 No. 18 - 102.

Así las cosas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre llega a la conclusión que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, hasta el momento que se da inicio a la presente investigación administrativa, a su vez, posiblemente ha operado nueve (9) SAST –identificados a plenitud anteriormente– para detectar infracciones de tránsito sin que presuntamente se encuentren autorizados por parte de la autoridad competente.

1.3. De otra parte, el señor Rubén Darío Llanos Sarmiento, Presidente de la Liga de Consumidores de Santo Tomás, en comunicación del día 2 de octubre de 2020⁷², informó a esta Superintendencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** presuntamente ha impuesto ordenes de comparendo a través del SAST ubicados en la Calle 30 frente a la sede del Sena Industrial (Carrera 6 B). De conformidad con lo afirmado el numeral 1.2 de este acápite en esa ubicación no se encuentra autorizada la Investigada para instalar ni operar SAST en su jurisdicción. El ciudadano realiza la mencionada afirmación de la siguiente manera:

"(...)2. En la ciudad de barranquilla más exactamente en la calle 30 frente a la sede del SENA INDUSTRIAL, se reinstalo una señal de foto detección ya que se está remodelando la citada

⁷² Radicado Supertransporte No. 20205320887902 del 02/10/2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

avenida, en esos momentos tenía una velocidad autorizada de 30 kilómetros en un horario y 50 kilómetro en otro horario y la cual no se instaló.

3. Dicha señal fue reubicada y a la fecha de hoy y como nuestro en el video como medio probatorio, las señales de ubicación de aproximación de la foto detección está a menos de 500 metros, violando con ello lo dispuesto en la ley 1483 del 2017 en su artículo 10. (...). (Sic).

Por ende, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre también llega a la conclusión que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, hasta el momento que se da inicio a la presente investigación administrativa, presuntamente ha impuesto órdenes de comparendos por infracciones de tránsito detectadas a través del SAST ubicado en la Calle 30 con Carrera 6 B, el cual presuntamente no se encuentra autorizado por parte de la autoridad competente.

1.4. De otro lado, como se indicó anteriormente, con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad que rige la instalación y puesta en operación de los SAST en el municipio de Barranquilla, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó dos (2) requerimientos de información⁷³ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**. En los puntos primero de estos requerimientos se solicitó puntualmente se allegara información relacionada con la autorización expedida por el Ministerio de Transporte a cada uno de los SAST instalados en la ciudad de Barranquilla, así:

"De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 sobre los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Copia de la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Transporte de cada uno de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito (SAST) instalados en la ciudad de Barranquilla, Atlántico."

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** respondió los referidos requerimientos el 1 de noviembre de 2019⁷⁴ y el 24 de enero de 2020⁷⁵, en la última respuesta y en lo que respecta al punto relacionado con la autorización para operar los SAST en su jurisdicción respondió lo siguiente:

"Adjuntamos en CD archivo con los permisos emitidos por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación del punto de fiscalización ubicado en":

Espacio en blanco

⁷³ Oficio de Salida No. 20198300472151 del 26/09/2019 y Oficio de Salida No. 20198300616751 del 15/11/2019.

⁷⁴ Radicado Supertransporte No. 20195605956112 del 01/11/2019.

⁷⁵ Radicado Supertransporte No. 20205320066542 del 24/01/2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 15. Radicado Supertransporte No. 20205320066542 del 24/01/2020.

SAST	UBICACION	SAST	UBICACION
COLEGIO EUCARISTICO	CL61XCR35	ESPUMADOS 2	CIRCUNXCR9
COLEGIO ACCOLSURE	CL76XCR38C	CUARTELILLO DEL BOSQUE	CR6XCL72
ÉXITO PANORAMA	CL30XCR8	JUAN MINA	VIA11XCR8
ÉXITO SAN FRANCISCO	CL72X38	FERRETERIA SAMIR	CR6XCL99B
COLEGIO DISTRITAL SIMON BOLIVAR	CL56XCR14	PRICESMART	CR53XCL104
ESTADIO METROPOLITANO	CL45XCR1	OLIMPICA 98	CL98XCR56
IGLESIA ADVENTISTA	CL103CR51B	HOSPITAL LA MANGA	CL87XCR21
BARRANQUILLA PLAZA	CR51BXCL79	CALIXTO ALVAREZ	CR15XCL21
COLEGIO LA ENSEÑANZA	CR53XCL86	PATINODROMO	CL94XCR57
BOULEVARD SIMON BOLIVAR	CL19XCR3D	SENA COLOMBO ALEMAN	CL30XCR6B
CANCHA SIMON BOLIVAR	CL19XCR4C	ME QUEJO	CR27XCL82C
OLAYA HERRERA	CR46XCL100	COORDIALIDAD	CL45BXCR14
CENTRO EMPRESARIAL MIX	VIA40XCR73	BANCO BBVA	CL82XCR56
COLEGIO MARYMOUTH	CL84XCR59B	CATEDRAL	CL53XCR45
ESTANCO FIESTA	CL45XCR21	ELIAS CHEWING	CL70CR46
BODYTECH	CL45XCR21	PASEO BOLIVAR	CL34XCR45
COOLECHERA 1	CIRCUXCR31	ÉXITO CR. 27	CL45XCR27
COOLECHERA 2	CIRCUXCR31	ROMELIO MARTINEZ	CL72XCR44
ESPUMADOS 1	CIRCUNXCR9	DULCERNA	CR51BXCL82

La información remitida en este punto por parte de la Investigada es la misma que registra en su página web en el enlace denominado "*Puntos de fiscalización electrónica y semaforización*"⁷⁶, en el que, como se afirmó anteriormente, se enlistan los SAST que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** opera en su jurisdicción. En ese sentido, la respuesta dada por la Investigada reafirma la manifestación hecha por esta Dirección en el numeral 1.2 de este capítulo en relación a que posiblemente ha instalado y operado SAST –identificados a plenitud previamente– para detectar infracciones de tránsito sin que presuntamente se encuentren autorizados por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cuenten con la autorización correspondiente, emitida por la autoridad competente.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** pudo configurar una presunta trasgresión al artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con los artículos 5° y 6° de la Resolución 718 de 2018, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la respectiva autorización proferida por la autoridad competente, actuación que transgrede los deberes y obligaciones consagrados en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017⁷⁷ y los artículos 5° y 6° de la Resolución 718 de 2018.

⁷⁶ Cfr. En: <https://www.barranquilla.gov.co/transito/puntos-de-fiscalizacion-electronica-y-semaforizacion>.

⁷⁷ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la autorización respectiva, en la medida en que presuntamente ha interpuesto ordenes de comparendo por infracciones detectadas a través de SAST ubicados en puntos de la ciudad de Barranquilla donde la autoridad de tránsito no cuenta con el permiso para instalarlos ni operarlos. Así como, posiblemente presenta en su página web la ubicación de SAST que presumiblemente no cuentan con la autorización pertinente para operar.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

15.2. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la autorización respectiva, transgrediendo así el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017⁷⁸ y los artículos 5° y 6° de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 2° de la Ley 1843 de 2017:

"Artículo 2o. criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.

⁷⁸ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Las solicitudes de autorización que se presenten durante el período de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación."

Artículo 5° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación: La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST de detección fija o móvil, antes de instalar y poner en operación los mismos, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte."

Artículo 6° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 6. Requisitos para la autorización de instalación de los SAST. La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales deberán ingresarse al Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga en su página web y registrar la siguiente información:

a. Información general. Formato de información general, el cual se encuentra anexo a la presente resolución y hace parte integral de la misma. (Anexo 1)

b. Infraestructura. Los SAST de detección fija deberán identificar la infraestructura vial en la cual se instalarán los SAST, según su jurisdicción (nacional, departamental, distrital, municipal).

Para lo anterior, deberá presentarse un archivo digital geográfico con la ubicación exacta del punto donde se pretendan instalar los SAST, sobre el trazado específico del corredor, así como la ubicación de los elementos de señalización existentes y los que se instalarán para advertir la operación de dichos dispositivos.

El archivo digital debe presentarse en formato SHAPEFILE, KML, KMZ, GDB (geodatabase) u otro que cumpla con las mismas funcionalidades. El sistema de coordenadas debe ser MAGNA SIRGAS según la Resolución 068 de 2005 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En los casos en que los SAST estén instalados o se pretendan instalar sobre infraestructura vial nacional concesionada o en vías nacionales no concesionadas, deberán adjuntar a la solicitud, el permiso previo para el uso, ocupación temporal o intervención para la operación de los equipos, emitido por la entidad que tiene a cargo la respectiva infraestructura vial. Con excepción de las infraestructuras Vales locales (departamental o municipal) en concordancia con lo establecido en el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito.

Respecto a la Infraestructura vial nacional concesionada: La Agencia Nacional de Infraestructura es la encargada de expedir el permiso de que trata el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por dicha entidad, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Respecto a la Infraestructura vial nacional NO concesionada: El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) es el encargado de expedir el permiso de que trata el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 2618 de 2013, o las normas que los modifiquen o sustituyan para las vías NO concesionadas.

c. *Sustentar la necesidad de instalación y operación con base en Criterios técnicos: Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos. El estudio deberá contener los siguientes documentos, de conformidad con los siguientes criterios técnicos que sustenten la instalación y/o operación de los SAST así:*

i. *Siniestralidad. Documento que identifique el o los puntos críticos de siniestralidad según las estadísticas de la autoridad de tránsito territorial y causas de los siniestros de los últimos tres (3) años anteriores a la solicitud de autorización, del punto donde se instalarán los SAST con su respectiva ubicación georreferenciada. El análisis del presente criterio se efectuará en un radio de acción de 250 metros para vías secundarias (local urbana), de 500 metros para vías principales (arterial urbana) y de 1500 metros para carreteras, con relación al punto de instalación del SAST. Las estadísticas deberán reportarse mes a mes discriminando: accidentes de tránsito con víctimas fatales, accidentes con víctimas lesionadas y accidentes con daños a la propiedad.*

Cuando la infraestructura vial tenga menos de tres (3) años de funcionamiento, la información que deberá reportarse corresponderá a la del periodo de funcionamiento.

Los datos de las estadísticas que se presentan para el radio de acción definido serán comparados con la información consignada en el (RNAT) Registro Nacional de Accidentes de Tránsito de la base de datos del Sistema RUNT. La aprobación para este criterio se hará cuando las cifras de accidentalidad reportadas muestren una incidencia negativa en la seguridad vial.

ii. *Prevención: Documento en el cual se definan el o los puntos sobre la infraestructura física sobre la cual se pretenda efectuar la instalación de los SAST y su necesidad de protección de los actores viales en zonas de riesgo.*

La aprobación para este criterio se basará en los siguientes aspectos:

a. *Identificación de la zona de riesgo: zonas de circulación de peatones, ciclistas, niños, estudiantes, personas mayores, personas con movilidad reducida, zonas de hospitales, de unidades deportivas o similares.*

b. *Evidencias donde se demuestre haber agotado previamente (s) medida (s) de intervención en infraestructura, señalización u otras medidas de control de tránsito, para mejorar la seguridad vial en la respectiva zona. (Actos administrativos, material audiovisual, actas de operativos, entre otros).*

c. *Archivo digital geográfico en formato SHAPEFILE, KML, KMZ, GDB (geodatabase) u otro que cumpla con las mismas funcionalidades de la ubicación del punto de instalación del SAST dentro de la zona de riesgo.*

iii. *Movilidad: Documento que contenga un estudio de tránsito, en los términos establecidos en la metodología de evaluación. La aprobación para este criterio dependerá del estudio, el cual deberá contener indicadores positivos comparando la situación actual con la proyectada en la propuesta.*

iv. *Historial de Infracciones: Documento que identifique el o los puntos de infracciones de tránsito según las estadísticas de la autoridad de tránsito territorial de los últimos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización del punto donde se instalarán los SAST con su respectiva ubicación georreferenciada. Las estadísticas deberán reportarse mes a mes discriminando por tipo de infracción de tránsito. Cuando la infraestructura vial tenga menos de dos (2) años de funcionamiento, la información que deberá reportarse corresponderá a la del periodo de dicho funcionamiento.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para la revisión de este criterio se tendrá en cuenta la comparación de los datos enviados por la autoridad de tránsito con las estadísticas de infracciones de tránsito reportadas en el SIMIT o en el RUNT. La aprobación para este criterio se dará cuando las estadísticas de infracciones de tránsito muestren un comportamiento incidente en la seguridad vial.

d. Plan de Seguridad Vial. Descripción y copia del aparte del Plan Local de Seguridad Vial (PSV), de la respectiva jurisdicción que especifique que la implementación de los SAST que se pretenden autorizar hace parte de las acciones, pilares, programas o proyectos contenidos en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial.

e. Equipo de Trabajo: Documento con la relación del cuerpo de agentes capacitados conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017.

Parágrafo 1. Los SAST solo podrán posicionarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial respetando lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento, con excepción de la detección aérea.

Parágrafo 2. La autoridad de tránsito que presentó la solicitud de autorización y/u operación de los SAST, sólo podrá utilizarlos para realizar foto detección de las presuntas infracciones que se relacionen con el o los criterios que le hayan sido aprobados".

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con los artículos 5° y 6° de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁷⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.03.18
16:48:57 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

2098 DE 18/03/2021

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Carrera 54 No 74 - 127
Barranquilla, Atlántico

Comunicar:

RUBÉN LLANOS SARMIENTO
ruben090909@hotmail.com

LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLÓN
leonardoolivero22@hotmail.com

Proyectó: NJSG
Revisó: JCGC

⁷⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E42279350-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ruben090909@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2021 (20:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2021 (20:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330020985 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

RUBÉN LLANOS SARMIENTO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2098 de 18/03/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2098 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Marzo de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E42279353-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: leonardoolivero22@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2021 (20:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2021 (20:46 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330020985 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2098 de 18/03/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2098 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Marzo de 2021

Bogotá, 18-03-2021

**Secretaria De Transito Y Seguridad Vial De
Barranquilla**
Carrera 54 No 74 - 127
Atlantico Barranquilla

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330158481**
Fecha: 18-03-2021

Asunto: 2098 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2098 de fecha 17/03/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



SCB Firmado por Confianza

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez